



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, Noviembre Veintinueve (29) De Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO: FIJACION CUOTA ALIMENTO.

DEMANDANTE: YURANIS TATIANA MENDOZA ÁLVAREZ

DAMANDADO: CARLOS ANDRÉS CADENA MARTÍNEZ

RADICADO: 20001-31-10-002-2022-00356-00.

La señora YURANIS TATIANA MENDOZA ÁLVAREZ, actuando por intermedio de apoderada judicial presenta demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS contra el señor CARLOS ANDRÉS CADENA MARTÍNEZ al proceder la titular a realizar el estudio de admisibilidad respectivo, observa que, no se demostró por qué medio fue otorgado el poder conferido a la litigante, pues no es visible para la verificación de la autenticación, la presentación personal, pues si bien se notan sellos de servicios notariales en el folio del poder, adolece el mismo de prueba alguna que fue remitido por la señora YURANIS TATIANA MENDOZA ÁLVAREZ o si el mismo fue otorgado por mensaje de datos, evento en el cual se debe aportar prueba de ello.

Así mismo, se observa que, en el acápite de notificaciones, la parte actora a pesar de que suministra dirección de correo electrónico del demandado y manifiesta bajo la gravedad de juramento que es el utilizado por el señor CARLOS ANDRÉS CADENA MARTÍNEZ, no reposa evidencia alguna en el expediente digital, información sobre la manera como lo obtuvo, presupuesto que es requerido conforme la ley 2213 del 2022.

Por último, en el acápite de anexos dentro de la demanda, se hace referencia a una constancia de envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos al correo electrónico del demandado, más sin embargo, dentro del expediente digital no se reposa dicha constancia, por lo que este despacho judicial encuentra que no se acreditó que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente hubiera enviado copia de la misma con sus anexos al demandado; presupuestos que son exigidos por la ley 2213 de 2022 en sus artículos 6 y 8.

Con fundamento en el artículo 90 en concordancia con el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022 en su artículo 5, 6 y 8, el Juzgado procede a **INADMITIR** la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

Se le advierte a la parte demandante que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviársele simultáneamente a la parte demandada y aportar al despacho constancia de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ**

LARG.

**Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db69fed9ea3e1d704fb4e4b9a4e05a37e17d5bbde3b9d900c5469c93a9c07378**

Documento generado en 29/11/2022 05:26:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**